

Sección 10.—La Ley núm. 89 de 9 de mayo de 1947, enmendada, sobre contratación de obreros para trabajar fuera de Puerto Rico, queda por la presente derogada.

Sección 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1962.

(P. de la C. 508)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 22 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la ley que establece la jornada de trabajo en Puerto Rico, Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 14 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley núm. 121 de 27 de junio de 1961, establece que los patronos vienen obligados a conceder a sus empleados un período no menor de una hora para tomar sus alimentos, pero autoriza la reducción de dicho período a menos de una hora por razón de conveniencia para el empleado y por estipulación de éste y su patrono, con la aprobación del Secretario del Trabajo.

El propósito de esta legislatura fue en todo momento, conforme a la política pública de estimular la contratación colectiva, expresada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en estatutos laborales aprobados por esta Asamblea Legislativa, permitir que cuando los obreros estén unionados la estipulación se pudiese efectuar directamente entre la unión y el patrono sin requerirse, en tal caso, el consentimiento individual del trabajador ni la autorización del Secretario del Trabajo. La presente enmienda recoge de manera expresa este propósito que siempre formó parte de la intención legislativa. El propósito de la enmienda es, por lo tanto, aclarar y fijar el alcance de la sección enmendada y establecer una norma sobre la duración y forma de dejar sin efecto esta estipulación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la ley que establece la jornada de trabajo en Puerto Rico, Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—Todo patrono fijará en un lugar visible del establecimiento, taller, fábrica, plantación, finca, oficina o sitio de trabajo, según fuere el caso, un aviso impreso, haciendo constar el número de horas de trabajo que se exige diariamente a los empleados durante cada día de la semana, las horas de comenzar y terminar el trabajo, y la hora en que empieza y termina el período destinado a tomar los alimentos; Disponiéndose, que el período señalado para tomar los alimentos no será menor de una (1) hora, a menos que por razón de conveniencia para el empleado y por estipulación de éste y su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo se fijare un período menor; disponiéndose que las estipulaciones a este efecto, una vez aprobadas por el Secretario del Trabajo, serán válidas indefinidamente y ninguna de las partes, sin el consentimiento de la otra, si continúa la misma relación de trabajo, podrá retirar su consentimiento a lo estipulado hasta después de un (1) año de ser efectiva la estipulación.

Cuando los empleados estén unionados, la estipulación para reducir el período señalado para tomar los alimentos se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados representados por la unión, ni la aprobación del Secretario del Trabajo, siendo en tales casos efectiva la reducción por la duración del convenio, o según se provea en el convenio o acuerdo.

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado para tomar los alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. En aquellos casos en que de acuerdo a las disposiciones de este Artículo el período destinado para tomar los alimentos sea reducida a un período menor de una hora, el patrono vendrá obligado a pagar dicho tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares únicamente si emplea o permite que un empleado trabaje durante el período al cual ha sido reducida la hora señalada para tomar alimentos.

En los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, y destinados a otros negocios lucrativos donde se emplean personas con horas alternadas durante todos los días de la semana, deberá fijarse un aviso especial, haciendo constar el nombre de cada uno de los empleados y las horas que trabajan en cada día de la semana.

Las horas fijadas en los avisos constituirán evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyan la división de la jornada legal.

Es obligación de todo patrono solicitar los modelos impresos de estos avisos del Departamento del Trabajo, que los suministrará gratuitamente.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1962.

(P. de la C. 553)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 22 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3 de la Ley núm. 126, aprobada en 6 de mayo de 1938, conocida por Ley de Autoridades Sobre Hogares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El inciso (i) del Artículo 3 de la Ley núm. 126, aprobada en 6 de mayo de 1938, conocida por Ley de Autoridades Sobre Hogares, según ha sido enmendado, queda enmendado de manera que lea como sigue:

(i) "Proyecto de Hogares" quiere decir cualquier trabajo o empresa: (1) para derribar, eliminar o renovar edificios en una zona de arrabales; dicho trabajo o empresa, etc.; o (2) para proveer viviendas decentes, seguras e higiénicas, urbanas o rurales, apartamientos u otras viviendas para personas de pocos ingresos; dicho trabajo o empresa podrá incluir edificios y otras estructuras que además de usarse como viviendas puedan ser dedicados a centros comunales que pueden incluir locales dedicados a uso comercial, terrenos, equipos, facilidades y demás bienes muebles o inmuebles para pertenencias nece-

sarias, convenientes o deseables, calles, alcantarillado, acueducto, parques, preparación de solares, cultivo de hortalizas, o para fines administrativos, comunes, sanitarios, recreativos, de bienestar u otros; o (3) para efectuar una combinación de los anteriores. El término "Proyecto de Hogares" también podrá aplicarse a la preparación de planos para edificios y mejoras, adquisición de propiedades, demolición de estructuras existentes, construcción, reconstrucción, alteración y reparación de mejoras y demás trabajos relacionados con las mismas.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1962.

(P. de la C. 556)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 22 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a adquirir terrenos que se utilizarán en el desarrollo de condominios de bajo costo para personas de ingresos moderados; para disponer en cuanto a las personas que tendrán derecho a adquirirlo y en cuanto a los demás requisitos y condiciones que gravarán dichas propiedades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a adquirir terrenos por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio, para desarrollar condominios de bajo costo para personas de ingresos moderados.

Artículo 2.—La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico podrá igualmente transferir los terrenos así adquiridos, con o sin mejoras, a personas naturales o jurídicas dedicadas al desarrollo de proyectos de viviendas, a condición de llevar a cabo el desarrollo final de tales condominios.

Artículo 3.—La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico tendrá la facultad exclusiva para fijar